

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 466/2024**  
**La Paz, 27 de diciembre 2024**

**CONVOCATORIA A REFERENDO DE DELIMITACIÓN  
INTRADEPARTAMENTAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CORIPATA Y LA  
ASUNTA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

**CONSIDERANDO I.**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley N° 1545 de 2 de diciembre de 2023 de Convocatoria a Referendo Intradepartamental correspondiente al límite/tramo de la comunidades Siete Lomas, San Juan, Alto San Juan, Inca Pucara, Santiago Siete Lomas, Santiago Chico, Santiago Tocaróni, Alto Santiago, Centro Tocaróni, Villa Barrientos, Conchita Grande, Centro Conchitas, Conchita Chico y Tres Ríos.

**CONSIDERANDO II.**

El párrafo I del artículo 206 de la Constitución Política del Estado, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral y tiene jurisdicción nacional.

El artículo 208, en los párrafos I y II, estipula que el Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, garantizando el ejercicio del sufragio.

De forma concordante con esta norma, el párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, y tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

El artículo 12 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece que el Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público.

El artículo 8 de la Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales de 31 de enero de 2013, dispone que el Órgano Electoral Plurinacional es la instancia competente para la administración del referendo que dirima los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales municipales de un mismo departamento y que no comprometan límites departamentales, cuando haya concluido el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales.

El artículo 38 inciso a) de esta misma Ley, establece que en los procedimientos de delimitación, la voluntad democrática se expresa mediante la participación como derecho y obligación de la población que habita en las áreas en conflicto.

COPIA LEGALIZADA



En los procesos de delimitación intradepartamental la participación directa se desarrollará mediante Referendo.

El artículo 54 de la precitada Ley, estipula que el Referendo de delimitación intradepartamental es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos que habitan en el área en conflicto, mediante sufragio, deciden sobre la delimitación, una vez concluido el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación.

El artículo 55 de la misma Ley dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará una Ley de Convocatoria estableciendo los criterios técnicos, jurídicos y administrativos de manera particular para cada caso, a fin de que el Órgano Electoral Plurinacional pueda administrar los procesos de referendo.

### **CONSIDERANDO III.**

El artículo 1 de la Ley N° 1545 de 2 de diciembre de 2023, tiene por objeto convocar a referendo de delimitación intradepartamental entre los municipios de Coripata y la Asunta, estableciendo los criterios técnicos, jurídicos y administrativos para su organización y administración a cargo del Órgano Electoral Plurinacional correspondiente al límite/tramo de las comunidades Siete Lomas, San Juan, Alto San Juan, Inca Pucara, Santiago Siete Lomas, Santiago Chico, Santiago Tocaróni, Alto Santiago, Centro Tocaróni, Villa Barrientos, Conchita Grande, Centro Conchitas, Conchita Chico y Tres Ríos.

COPIA LEGALIZADA

El artículo 3 de la referida Ley establece lo siguiente: *“Se convoca a referendo intradepartamental municipal vinculante a realizarse dentro del plazo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 026 del régimen electoral a partir de la convocatoria del tribunal supremo electoral y considerando el artículo 54 de la Ley N° 339, de delimitación de unidades territoriales. El Tribunal Supremo Electoral podrá adecuar la convocatoria, el cronograma electoral y los procesos administrativos y técnicos necesarios en ejecución de su función electoral”.*

El artículo 5 de esta Ley, dispone que la pregunta en el Referendo de Delimitación Intradepartamental entre los Municipios de Coripata y la Asunta es la siguiente:

*“¿A qué municipio considera usted que debe pertenecer el área donde se ubican las comunidades Siete Lomas, San Juan, Alto San Juan, Inca Pucara, Santiago siete Lomas, Santiago Chico, Santiago Tocaróni, Alto Santiago, Centro Tocaróni, Villa Barrientos, Conchita Grande, Centro Conchitas, Conchita Chico y Tres Ríos?”*

El artículo 6 de la misma Ley, en sus párrafos I y II, dispone que el presupuesto para el Referendo de delimitación vinculante será determinado por el Tribunal Supremo Electoral, y los costos determinados serán cubiertos en porcentajes iguales entre los Gobiernos Autónomos Municipales de Coripata y La Asunta.

El párrafo I del artículo 11 de la referida Ley, dispone que el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, organizará, dirigirá, supervisará, administrará y ejecutará el proceso de referendo intradepartamental vinculante a los Gobiernos Autónomos Municipales de Coripata y La Asunta.

El artículo 12 de Ley citada estipula que los Resultados del Referendo de Delimitación Intradepartamental entre los Municipios de Coripata y La Asunta del Departamento de La Paz son de carácter vinculante, y serán remitidos por el Órgano Electoral al Ministerio de la Presidencia y al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, para su demarcación territorial por parte del Instituto Geográfico Militar (IGM).

La Convocatoria a un proceso electoral es el acto jurídico y oficial, a través del cual el Tribunal Supremo Electoral, en ejercicio de sus atribuciones específicas, llama a las y los ciudadanos del Estado Plurinacional a que concurran a las elecciones y ejerzan su derecho al sufragio en el marco de la democracia directa y participativa.

En este marco normativo corresponde al Tribunal Supremo Electoral emitir la Convocatoria al Referendo de Delimitación Intradepartamental entre los Municipios de Coripata y La Asunta del Departamento de La Paz.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVOCAR** al Referendo de Delimitación Intradepartamental entre los Municipios de Coripata y La Asunta del Departamento de La Paz, para el domingo 30 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 1545 de 2 de diciembre de 2023, la pregunta en el Referendo de Delimitación Intradepartamental entre los Municipios de Coripata y la Asunta es la siguiente:

*“¿A qué municipio considera usted que debe pertenecer el área donde se ubican las comunidades Siete Lomas, San Juan, Alto San Juan, Inca Pucara, Santiago siete Lomas, Santiago Chico, Santiago Tocaróni, Alto Santiago, Centro Tocaróni, Villa Barrientos, Conchita Grande, Centro Conchitas, Conchita Chico y Tres Ríos?”*

**TERCERO.- DECLARAR** abierta la jurisdicción y competencia del Órgano Electoral Plurinacional para la organización y administración del proceso electoral.

COPIA LEGALIZADA

SECRETARÍO DE CÁMARA  
L.F.A.F.



**CUARTO.- DELEGAR** al Tribunal Electoral Departamental de La Paz la administración y ejecución del Referendo de Delimitación Intradepartamental entre los Municipios de Coripata y La Asunta del Departamento de La Paz.

**QUINTO.- REMITIR** a través de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, la presente Resolución a conocimiento de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, a los Municipios de Coripata y La Asunta y al Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

**SEXTO.- INSTRUIR** al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución en la página web del OEP.

No firman la presente Resolución los Vocales Francisco Vargas Camacho y Yajaira San Martín Crespo, por estar en uso de sus vacaciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO. Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Tahuichi Tahuichi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Nelly Arista Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Gustavo Antonio Ávila Mercado  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

FDO. Luis Fernando Artega Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
**COPIA LEGALIZADA**

Es conforme con el original  
consignado en los registros de este  
Despacho.

Fecha:..... 27 DIC. 2024.....

  
Luis Fernando Artega Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL